

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-72/2023

PARTE ACTORA:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA Y MONTSERRAT DELGADO BOLAÑOS

Ciudad de México, a 3 (tres) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el acuerdo plenario emitido el 21 (veintiuno) de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-003/2023, en lo que fue materia de controversia.

GLOSARIO

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juicio de la Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos (y las ciudadanas)

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PAN, Partido Partido Acción Nacional

Tribunal Local Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1 En adelante las fechas referidas corresponderán al presente año, salvo manifestación en contrario.

ANTECEDENTES

- 1. Resolución del juicio TEEP-JDC-003/2023
- **1.1. Resolución.** El 4 (cuatro) de septiembre, el Tribunal Local emitió sentencia en el juicio TEEP-JDC-003/2023², revocando la resolución intrapartidista en el juicio de inconformidad CJ/JIN/113/2022 emitida por la Comisión de Justicia del PAN.
- **1.2. Demanda.** El 9 (nueve) de septiembre, Leticia Trucios Camarillo presentó demanda ante el Tribunal Local a fin de controvertir la resolución citada previamente³, expediente al que esta sala asignó la clave SCM-JDC-268/2023 (juicio en instrucción).
- 1.3. Escrito denominado "incidente de aclaración de sentencia". En la misma fecha, el PAN presentó ante el Tribunal Local escrito en que realizó diversas manifestaciones contra dicha resolución⁴.
- **1.4. Requerimiento.** El 13 (trece) de septiembre, se requirió al Partido que acreditara su facultad de representación del Comité Directivo Estatal del PAN⁵. Requerimiento que fue desahogado el 14 (catorce) de septiembre⁶.

_

Dicha sentencia puede consultada ser https://teep.org.mx/images/stories/inf transp/resoluciones/2023/jdc/TEEP-JDC-003-2023-2.pdf. Lo que resulta un hecho notorio de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley de Medios, también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS** OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

³ Consultable en las hojas 28 a 65 del cuaderno accesorio de este juicio.

⁴ Consultable en las hojas 66 a 77 del cuaderno accesorio de este juicio.

⁵ Consultable en la hoja 83 del cuaderno accesorio de este juicio.

⁶ Consultable en las hojas 87 a 93 del cuaderno accesorio de este juicio.



1.5. Acuerdo plenario impugnado⁷. El 21 (veintiuno) de septiembre el Tribunal Local acordó, entre otras cuestiones, que no había lugar a la aclaración de sentencia solicitada por el PAN.

2. Juicio electoral

- 2.1. Demanda y cambio de vía. Inconforme con el acuerdo plenario antes referido, el 29 (veintinueve) de septiembre el Partido, presentó un escrito con que se integró el expediente SCM-JRC-15/2023 que el pleno de esta Sala Regional cambió de vía a juicio electoral mediante acuerdo plenario de 24 (veinticuatro) de octubre.
- **2.2. Recepción.** Con las constancias del expediente referido en el párrafo previo se formó el juicio electoral **SCM-JE-72/2023**, que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido en la ponencia a su cargo.
- **2.3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por el secretario general del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla para controvertir el acuerdo plenario de 21 (veintiuno) de septiembre, emitido por el Tribunal Local en el juicio TEEP-JDC-003/2023 que, entre otras cuestiones, determinó que no había lugar a la aclaración de sentencia que

⁷ Consultable en las hojas 101 a 105 del cuaderno accesorio de este juicio.

solicitó; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- Constitución General. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
 Artículos 166 y 176.
- Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- "Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral", emitidos por el presidente de la Sala Superior que modificaron los lineamientos previos -que establecían que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia- y contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala⁸.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 8.1, 9.1 y 13 de la Ley de Medios, por lo siguiente.

2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito

electoral- permite conocer aquellos medios de impugnación que no tengan otra vía específica para su conocimiento y resolución.

⁸ En el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en "... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los 'juicios electorales' para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios", de donde se advierte que esta vía -juicio



ante el Tribunal Local, en ella consta el nombre del partido político actor y el nombre y firma autógrafa de quien acude en su representación, señaló dónde recibir notificaciones y una persona autorizada para tal efecto; identificó el acuerdo plenario impugnado y expuso los hechos y el agravio correspondiente.

2.2. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, pues el acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora el 25 (veinticinco) de septiembre⁹, y la demanda se presentó el 29 (veintinueve) de septiembre, por lo que es evidente su oportunidad¹⁰.

2.3. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación al ser un partido político nacional con registro local en el estado de Puebla, lo que implica que de conformidad con el artículo 13.1.a) de la Ley de Medios está cumplido el requisito de la legitimación.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 13.1.a) fracciones II y III de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del PAN, es el secretario general de su Comité Directivo Estatal en Puebla, quien presentó el escrito al que recayó el acuerdo plenario impugnado, cuestión que quedó reconocida en el

-

⁹ Conforme a la constancia de notificación por oficio realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en la hoja 108 del cuaderno accesorio único de este expediente, asimismo, lo reconoce el Partido en su demanda, visible en la hoja 6 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

¹⁰ Ello, tomando en consideración que la controversia no está relacionada con el desarrollo de algún proceso electoral, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2009 SRII de rubro PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

SCM-JE-72/2023

informe circunstanciado emitido por el Tribunal Local¹¹, de conformidad con el artículo 18.2.a) de la Ley de Medios.

2.4. Interés jurídico. El PAN cuenta con interés jurídico para promover este juicio porque fue quien presentó el escrito correspondiente en la instancia local y controvierte el acuerdo plenario impugnado del Tribunal Local que recayó a su escrito que estima afecta sus derechos.

2.5. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acto impugnado.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Síntesis del agravio sobre la violación al principio de congruencia

El PAN refiere que el Tribunal Local transgrede en su perjuicio el principio de congruencia interna y externa, ya que manifiesta que el acuerdo impugnado no es claro en señalar si cuenta o no con la representación de dicho partido en Puebla, -lo que era necesario para la presentación de su escrito de aclaración de sentencia-.

Lo anterior ya que, de conformidad con los artículos 73.1.a) y b)¹²

6

¹¹ Hoja 12 del expediente principal de este juicio.

¹² Artículo 73

^{1.} Los Comités Directivos Estatales se integran por las y los siguientes militantes:

a) El o la Presidenta del Comité;

b) La persona titular de la Secretaría General del Comité, que deberá ser de género diferente al de la Presidencia; ...



77.l.b)¹³ de los Estatutos Generales y 77.l.a)¹⁴ del Reglamento de órganos Estatales y Municipales, ambos del PAN, quien acudió en representación de dicho partido -en su calidad de secretario general- cuenta con la representación dentro de los órganos partidistas como lo es el Comité Directivo Estatal del PAN.

Ello, ya que el Tribunal Local señaló "no se acredita que durante la sustanciación del mismo, haya sido señalado como autoridad responsable o en su caso, haya actuado por encargo", siendo que si bien el Comité Directivo Estatal del PAN no fue responsable en la instancia local, es autoridad partidista vinculada a cumplir lo ordenado en la sentencia en aquella instancia. Razón por la cual, cuenta con interés para solicitar la aclaración de sentencia.

3.2. Síntesis del acuerdo plenario impugnado

Mediante el acuerdo plenario impugnado el Tribunal Local determinó que no había lugar a la aclaración de sentencia solicitada por la parte actora.

Para ello, primero analizó la solicitud de aclaración presentada por la parte actora el 9 (nueve) de septiembre a través de la vía incidental. Al respecto, el Tribunal Local señaló la improcedencia de su solicitud derivado de que el Código de Instituciones y Procesos Electorales y el Reglamento Interior del Tribunal

Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones: ...

¹³ Artículo 77

b) Convocar al Consejo Estatal y a la Asamblea Estatal, así como supletoriamente a las asambleas municipales, en los casos que determinen los reglamentos aplicables;

¹⁴ **Artículo 77.** La persona titular de la secretaría general del Comité Directivo Estatal tendrá las funciones que indica el artículo 78 de los Estatutos, y además:

a) Coordinará la organización de las asambleas estatales, sesiones del Consejo Estatal, del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Permanente Estatal, así como las reuniones interregionales y otras reuniones estatales; ...

SCM-JE-72/2023

Electoral, ambos del estado de Puebla, no contemplan dicha figura; por lo que su petición fue atendida a través del acuerdo plenario que se impugna.

En virtud de ello, dio respuesta a la parte actora reconociendo la personería de quien acudió en representación del PAN, señalándole los siguientes puntos:

- 1. La sentencia emitida el 4 (cuatro) de septiembre en el juicio TEEP-JDC-003/2023, atiende a los parámetros señalados por esta Sala Regional el 30 (treinta) de marzo, en el juicio SCM-JDC-44/2023, en la que estableció un plazo razonable para la ejecución de su sentencia a efecto de no generar incertidumbre o una violación mayor a la militancia del Partido.
- 2. La sentencia en cita se hizo del conocimiento de las partes y del PAN, al ser el ente en el que se desarrollaron las elecciones materia de la controversia central y atendiendo a la naturaleza.
- La referida resolución fue impugnada ante esta Sala Regional dando origen al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-268/2023.
- **4.** No era procedente la aclaración solicitada, en tanto esta Sala Regional emitiera la resolución correspondiente al referido Juicio de la Ciudadanía, a fin de no emitir determinaciones contrarias.

3.3 Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución General establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen



las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones, la exhaustividad¹⁵.

Acorde con ello, el concepto de **justicia completa** radica en que quienes juzgan deben de emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia, con el objeto de emitir una resolución en la que se determine si asiste la razón o no a la persona justiciable, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior, deriva la existencia de dos principios formales o requisitos de fondo que debe de contener todo acto o resolución emitida: el de **exhaustividad** y **congruencia**.

Por una parte, el principio de **exhaustividad** genera la obligación a que las personas juzgadoras de resolver las controversias sometidas a su conocimiento considerando todas las cuestiones que integren el debate, observando así las condiciones fundamentales del procedimiento jurisdiccional¹⁶.

¹⁵ La exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso. Al respecto, véanse las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

¹⁶ Acorde con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

Por otra parte, la **congruencia** es un concepto que se entiende como la relación coherente entre una serie de ideas que forman parte de un mismo pronunciamiento. Este principio se presenta en un doble aspecto¹⁷:

- Congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
- Congruencia interna, exige que el acto o resolución no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos conclusivos.

Ahora bien, para la parte actora el principio de congruencia no se cumplió por el Tribunal Local, porque la determinación impugnada no es clara al señalar si cuenta o no con la representación del PAN en Puebla para la presentación del escrito de aclaración de sentencia.

3.4. Contestación de agravio

Las alegaciones relacionadas con la falta de congruencia resultan **infundadas**, como se explica a continuación.

Como se mencionó, la parte actora señala que el Tribunal Local no fue claro en señalar si quien acudió en representación del Partido cuenta o no con su representación, para la presentación de su escrito de aclaración de sentencia.

A su consideración, en términos de la normativa del Partido, en su calidad de secretario general cuenta con la representación

¹⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



dentro de los órganos partidistas como el Comité Directivo Estatal del PAN.

Por ello, al señalar el Tribunal Local que "no se acredita que durante la sustanciación del mismo, haya sido señalado como autoridad responsable o en su caso, haya actuado por encargo" le causa agravio.

Contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal Local en el apartado de Antecedentes del acuerdo plenario impugnado señaló lo siguiente:

. . .

Asimismo, de la consideración segunda de la citada determinación, se advierte lo siguiente:

SEGUNDO. Legitimación e interés jurídico. El promovente del escrito que da origen a la presente determinación plenaria, acude ostentándose como Secretario General del PAN, en el estado de Puebla; a fin de manifestar, en esencia, una posible contravención de lo establecido en la normatividad partidista y lo resuelto por este Tribunal Electoral local.-------

En el caso, si bien el actor se ostenta con la citada personería, esto es, como funcionario del citado instituto político, lo cierto es, que de la documentación que obra en autos, no se acredita que durante la sustanciación del mismo, haya sido señalado como autoridad responsable o en su caso, haya actuado por encargo, comisión o representación de alguna de las autoridades señaladas como responsables y de la normativa partidista, no existe disposición expresa en la que se le otorgue

tal facultad. Sin embargo, como se precisó en el apartado de Antecedentes, dicha cuestión fue subsanada por parte del solicitante, al acreditar mediante documental idónea que le fue conferida la representación del instituto político por la autoridad intrapartidista competente.

En virtud de lo anterior, se advierte que -contrario a lo afirmado por el PAN- la representación que ostentó quien acudió en su nombre en la instancia local sí fue reconocida por la autoridad responsable al emitir el acuerdo plenario impugnado, ya que como se señaló en dicho documento, la causal de improcedencia consistente en no haber acreditado su personería fue superada al haber presentado el instrumento notarial en el cual se le otorgaba poder por parte del Partido.

Por ello, de no haberse reconocido dicha representación, el Tribunal Local no habría estudiado si la aclaración solicitada procedía o no, ni se hubiera pronunciado sobre el particular como lo hizo.

En efecto, la autoridad responsable dio respuesta a su solicitud de aclaración de sentencia, señalando puntualmente que no se desconocía la personalidad de la persona solicitante, pero sí la imposibilidad de contestarle de manera puntual a sus pretensiones y conceder la aclaración que solicitó en virtud de que, entre otras cuestiones, se encuentra pendiente de resolución el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-268/2023, por parte de esta Sala Regional.



Por lo anterior, con independencia de lo correcto o incorrecto de lo decidido en el acuerdo de aclaración de sentencia y contrario a lo manifestado por el PAN, el Tribunal Local sí reconoció en el acuerdo plenario impugnado, la calidad con que acudió su representante ante esa instancia, derivado del cumplimiento de requerimiento realizado por el secretario general del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, el 14 (catorce) de septiembre, al presentar el documento idóneo para ello.

En virtud de lo anterior, ante lo infundado del agravio del Partido, lo conducente es **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar el acuerdo plenario impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Notificar por correo electrónico al PAN y al Tribunal Local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.